

COMUNICACIÓN 1/ 2020 SOBRE LA FORMA DE PROCEDER A LA HORA DE APLICAR EL ARTÍCULO 242.4.c.ii DE LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO Y LA CLÁUSULA 50 DEL PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS GENERALES PARA LA CONTRATACIÓN DE OBRAS DEL ESTADO. Versión 2.

- Tras recibir las primeras solicitudes de informe de precios nuevos de acuerdo con el art. 242.4.c.ii de la LCSP.
- Tras estudiarlo junto al Servicio de Supervisión de Proyectos y Coordinación Técnica de la *Conselleria* de Política territorial, Obras públicas y Movilidad, para unificar criterios.
- A la espera del pertinente desarrollo reglamentario en la legislación.
- Considerando necesario que esta comunicación incluya toda la información al respecto.

Se emite la siguiente comunicación con la intención de completar la aclaración de la interpretación y la correcta forma de proceder a la hora de aplicar el artículo 242.4.c.ii de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, durante la ejecución de una obra por parte de los distintos Servicios Gestores de la *Conselleria* de Agricultura, Medio Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica.

De esta manera la comunicación 1/2020 quedaría como sigue, subrayando en negrita los aspectos añadidos a su primera versión:

A la espera del pertinente desarrollo reglamentario en la legislación, se emite la siguiente comunicación con la intención de aclarar la interpretación y la correcta forma de proceder a la hora de aplicar el artículo 242.4.c.ii de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, durante la ejecución de una obra por parte de los distintos Servicios Gestores de la *Conselleria* de Agricultura, Medio Rural, Emergencia Climática y Transición Ecológica. También se aclara la posibilidad de aplicación de la cláusula 50 del pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado. Se adjuntan informes de la abogacía y de las Juntas Consultivas de Contratación al respecto.

El Artículo citado dice así:

“No obstante, no tendrán la consideración de modificaciones [del contrato de obras]: (...)

ii. La inclusión de precios nuevos, fijados contradictoriamente por los procedimientos establecidos en esta Ley y en sus normas de desarrollo, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo.”

La citada cláusula dice así:

“El contratista podrá proponer, siempre por escrito, a la Dirección la sustitución de una unidad de obra por otra que reúna mejores condiciones, el empleo de materiales de más esmerada preparación o calidad que los contratados, la ejecución con mayores dimensiones de cualesquiera partes de la obra o, en general, cualquiera otra mejora de análoga naturaleza que juzgue beneficiosa para ella



Si el Director estimase conveniente, aun cuando no necesaria, la mejora propuesta, podrá autorizarla por escrito, pero el contratista no tendrá derecho a indemnización de ninguna clase, sino sólo al abono de lo que correspondería si hubiese construido la obra con estricta sujeción a lo contratado.”

Una vez se han consultado:

(1) El informe 85/2018 de la Junta Consultiva de Contratación del Estado.

(2) El informe 4/2019 de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Generalitat Valenciana.

(3) El informe emitido por la Abogacía de la *Generalitat* de fecha 23 de octubre de 2020 como consecuencia de la consulta planteada por este Servicio.

Se comunica:

1) Respecto a la aplicación del artículo 242.4.c.ii:

En el literal del artículo 242.4.c.ii “La inclusión de precios nuevos” se hace referencia al cambio o sustitución de algunos de los bienes o prestaciones que componen las unidades de obra ya existentes y previstas en el proyecto, pero no puede interpretarse como la posibilidad de incorporar nuevas unidades de obra, que solo se podrá llevar a cabo a través de una modificación del proyecto, si se dan las circunstancias para ello, de acuerdo con la normativa de contratos del sector público. **Por lo tanto se trata de la inclusión de precios simples nuevos.**

La inclusión de dichos precios **simples** nuevos no necesita de la aprobación previa por parte del órgano de contratación ni la tramitación de un expediente de modificación contractual, pero sí de la audiencia del contratista y de la oportuna elaboración de un acta donde se detallen los bienes y prestaciones introducidos y se explique su afección al contrato. Dicha acta se incorporará en la documentación del expediente, en la correspondiente Certificación Final de Obra y en el proyecto de liquidación de la misma.

En dicha acta, que irá firmada por el responsable del contrato y director facultativo y por el contratista, constará a qué bienes y prestaciones corresponden los nuevos precios **simples**, cuáles son estos nuevos precios **simples**, y se comprobará que corresponden a bienes o prestaciones integrantes de una o varias unidades de obra ya previstas en el proyecto, de modo que tal variación en los precios **simples** de dichos elementos no obligue a configurar nuevas unidades de obra no previstas en el proyecto debido a que no alteran en lo esencial la naturaleza de las unidades de obra sobre las que inciden. Es decir, constará en el acta la justificación de que no suponen *de facto* la adición de unidades de obra nuevas, o la sustitución de las existentes por otras sustancialmente distintas o que afecten de algún modo al objeto del proyecto o a alguna otra parte de la obra.



Así mismo, en el acta deberá quedar constancia de que los precios **simples** nuevos no suponen un incremento del precio global del contrato, y de **que no afectan a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo, realizando** las siguientes comprobaciones aritméticas:

a) **La inclusión de precios simples nuevos no suponen un incremento del precio global del contrato:**

$$\sum_{i=1}^{i=n} M'_i \cdot P'_i a_i \leq \sum_{i=1}^{i=n} M_i \cdot P a_i$$

Donde:

- “n” representa el número de unidades de obra afectadas por la inclusión de un precio simple nuevo, es decir, las unidades de obra del proyecto inicial que se ven afectadas como consecuencia de la inclusión de un precio simple nuevo en alguna unidad de obra.

- “Mi” sería la medición de las unidades de obra afectadas por la introducción de precios simples nuevos que se ejecutarán en obra, es decir la medición de unidades de obra que se ejecutan en obra de cada una de las unidades de obra “i” que se ven afectadas como consecuencia de la inclusión de algún precio simple nuevo en alguna unidad de obra.

- “Mi” sería la medición de las unidades de obra afectadas por la introducción de precios simples nuevos que se preveía ejecutar en el proyecto inicial y que no se ejecutan tal y como estaban definidas sino incluyendo algún precio simple nuevo, o que no se ejecutan *como consecuencia* de la inclusión de algún precio simple nuevo en otra unidad de obra o en la misma unidad de obra.

- P’_a: Precio nuevo de la unidad original o precio de la unidad de obra prevista en el proyecto con inclusión del precio simple nuevo. Es decir es el precio de la unidad de obra que se genera al añadir o suprimir a los precios simples definidos en el correspondiente apartado de justificación de precios del proyecto original, aquellos precios simples nuevos que aunque incluyen o modifican alguna prestación o algún bien, no alteran la naturaleza de la unidad de obra.

- P_a : Precio primitivo de la unidad original o precio de la unidad de obra prevista en el proyecto original sin inclusión del precio simple nuevo. Es decir, es el precio de la unidad de obra contemplado en el proyecto inicial conformados con los precios simples definidos en el correspondiente apartado de justificación de precios del proyecto original.

b) **No afectan a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3 por ciento del presupuesto primitivo del mismo:**

$$\sum_{i=1}^{i=n} M_i \cdot P a_i \leq 0,03 \cdot PBL$$



Donde:

- “n” representa el número de unidades de obra afectadas por la inclusión de un precio simple nuevo, es decir, las unidades de obra del proyecto inicial que se ven afectadas como consecuencia de la inclusión de un precio simple nuevo en alguna unidad de obra.

- “Mi” sería la medición de las unidades de obra afectadas por la introducción de precios simples nuevos que se preveía ejecutar en el proyecto inicial y que no se ejecutan tal y como estaban definidas sino incluyendo algún precio simple nuevo, o que no se ejecutan como consecuencia de la inclusión de algún precio simple nuevo en otra unidad de obra o en la misma unidad de obra.

- P_{ai} : Precio primitivo de la unidad original o precio de la unidad de obra prevista en el proyecto original sin inclusión del precio simple nuevo. Es decir, es el precio de la unidad de obra contemplado en el proyecto inicial conformados con los precios simples definidos en el correspondiente apartado de justificación de precios del proyecto original.

-PBL: Presupuesto base de licitación (IVA excluido).

Cuando se realicen estas comprobaciones se debe entender que:

- Estamos evaluando el efecto de la inclusión de los precios simples nuevos sin considerar el resto de factores. Por lo tanto, “Mi” y “M’i” solo representan mediciones de unidades de obra afectadas por la introducción de un precio simple nuevo, por lo que en los sumatorios nunca se incluirán mediciones de unidades de obras del proyecto que se ejecuten o dejen de ejecutarse por otras razones.

- “Mi” y “M’i” siempre tendrán valor mayor o igual que cero, es decir, en los sumatorios señalados no se restarán unidades de obra.

- El concepto “introducción de un precio simple nuevo” incluye los casos en los que se añaden más de un precio simple nuevo o simultáneamente se elimina algún precio simple que existía en la unidad de obra del proyecto original.

P'_{ai} podrá ser mayor o menor que P_{ai} dependiendo de si el precio simple nuevo introducido es mayor o menor que el precio simple que se excluye de la unidad de obra, si es el caso.

El acta deberá redactarse y firmarse con carácter previo a la ejecución de las unidades de obra afectadas y, se recomienda que el director Facultativo la remita al Servicio de Supervisión de Proyectos, a través del Servicio Gestor, por el cauce adecuado, al objeto de que la Administración tenga conocimiento de esta variación y pueda verificar, previamente, la concurrencia de los presupuestos y requisitos que exige el citado art 242.4.c.ii y se pronuncie al respecto. Si no se remite dicha acta previamente a la ejecución de las unidades de obra afectadas, el Servicio de Supervisión se pronunciará al respecto en el informe de supervisión de la Certificación Final de Obra, o en el momento que tenga conocimiento del contenido de la misma.



Una vez firmada el acta (o tras el visto bueno del Servicio de Supervisión de Proyectos, si se ha tramitado la consulta) se podrá certificar mensualmente la unidad de obra que incluya el/los precios simples nuevos.

Las comprobaciones aritméticas se llevarán a cabo sucesivamente respecto del acumulado de unidades de obra afectadas por la variación de alguno de sus precios simples; por lo que en las comprobaciones aritméticas a realizar en las actas, las variables M_i , P_i , M'_i , P'_i , se referirán al acumulado de unidades de obra en las que se han introducido precios simples nuevos, teniendo en cuenta aquellas en las que se incluyeron precios simples nuevos en actas anteriores.

El visto bueno que da el Servicio de Supervisión al acta, en su informe, caso de ser requerido, es para las condiciones solicitadas. En cualquier caso en el anejo correspondiente de la certificación final de obra y del proyecto de liquidación se deberá justificar que se han ejecutado conforme a las mismas o de manera que se cumplan las condiciones explicadas. En dicho anejo se justificará que la ejecución final en la obra se ha llevado a cabo de manera que se cumplan las comprobaciones aritméticas señaladas para todas las unidades de obra ejecutadas que hayan sido afectadas por la introducción de precios simples nuevos en cualquier momento a lo largo de la ejecución de la obra.

Siempre que se cumplan las condiciones señaladas en los párrafos anteriores se podrán certificar mensualmente tanto la unidad de obra con su precio original como esa misma unidad de obra que incluya un precio simple nuevo. Puesto que, de acuerdo con la justificación presentada, se trata de la misma unidad de obra, ya que no se altera en lo esencial la naturaleza de la misma, se certificarán ambas con el mismo código, excepto que cuando la unidad de obra incluya un precio simple nuevo tendrá un asterisco al final del mismo. La descripción del precio en letra en este último caso incluirá los bienes o prestaciones adicionales incluidas con los precios simples nuevos y hará referencia al art. 242.4.c.ii.

2) Respecto a la aplicación de la cláusula 50 del pliego de Cláusulas Administrativas Generales para la Contratación de Obras del Estado.

La aplicación de dicha cláusula solo se podrá llevar a cabo de manera compatible con el resto de la normativa de contratos del sector público. En concreto si implica la inclusión de precios simples nuevos se aplicará el artículo 242.4.c.ii, tal y como se ha explicado. En el caso de que represente la inclusión de nuevas unidades de obra se deberá tramitar el correspondiente expediente de modificación del contrato.

El Jefe de Servicio de Supervisión de Proyectos,

Infraestructuras y Gestión Energética.

JAVIER|
GISBERT|
DOMENECH

Firmado digitalmente
por JAVIER|GISBERT|
DOMENECH
Fecha: 2021.04.20
12:39:52 +02'00'